

artículo 7 del Protocolo de 1996, Noruega se reserva el derecho de excluir las reclamaciones por daños en el sentido del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996, o de cualquier enmienda o protocolo de ese Convenio.»

REINO UNIDO

El instrumento de ratificación del Reino Unido se acompaña de las siguientes reservas y declaraciones:

a) De conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 18 del Convenio de 1976, enmendado por el Protocolo de 1996, el Reino Unido se reserva el derecho de excluir la aplicación de los apartados d) y e) del párrafo 1 del artículo 2, y de excluir las reclamaciones por daños en el sentido de lo dispuesto en el Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, de 1996.

b) El Reino Unido tiene la intención de acogerse a la opción prevista en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 15 del Convenio de 1976, enmendado por el Protocolo de 1996; con el fin de regular mediante disposiciones expresas de su legislación nacional el sistema de limitación de responsabilidad aplicable a los buques de arqueo inferior a 300 toneladas. La legislación nacional del Reino Unido aplicará las disposiciones del Convenio de 1976, enmendado por el Protocolo de 1996, a dichos buques. No obstante, el artículo 6 se aplicará como si el inciso i) del párrafo 1).a) de dicho artículo estipulase 1.000.000 de unidades de cuenta y el inciso i) del párrafo 1).b) del mismo artículo estipulase 550.000 unidades de cuenta.

c) El Reino Unido tiene la intención de acogerse a la opción prevista en el párrafo 3 bis del artículo 15 del Convenio de 1976, enmendado por el Protocolo de 1996, de regular mediante disposiciones específicas de la legislación nacional el sistema de limitación de responsabilidad que se aplicará a los pasajeros. La legislación nacional del Reino Unido por la que se aplique el Convenio de 1976, enmendado por el Protocolo de 1996, no preverá límite de responsabilidad respecto de las reclamaciones por muerte o lesión corporal de los pasajeros de un buque. No obstante, podrán seguir aplicándose límites separados de responsabilidad por dichas reclamaciones, con arreglo a la legislación nacional, en aplicación de lo dispuesto en el Convenio relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar.

La ratificación por el Reino Unido del Protocolo de 1996 no se hará extensiva a los territorios de ultramar del Reino Unido hasta el momento en que se haga extensiva a dichos territorios la denuncia del Reino Unido del Convenio de 1976.»

FEDERACIÓN RUSA

El instrumento de adhesión de la Federación Rusa contiene la siguiente reserva y declaración (en lengua rusa):

Reserva

«La Federación Rusa, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 del Convenio sobre la limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, enmendado por el Protocolo de 1996, se reserva el derecho a:

a) excluir la aplicación de los apartados d) y e) del párrafo 1 del artículo 2;

b) excluir las reclamaciones por daños en el sentido del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo

de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996, o de cualquier enmienda o protocolo de ese Convenio.»

Declaración

«La Federación Rusa, de conformidad con el apartado e) del artículo 3 del Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, enmendado por el Protocolo de 1996, aplicará la legislación de la Federación Rusa sobre indemnización por daños a personas o bienes, de forma plena, en caso de reclamaciones por lesiones corporales o daños en las cosas causados a los empleados del propietario o del salvador, derivadas de responsabilidades relacionadas con el buque o con operaciones de salvamento, y en caso de reclamaciones promovidas por los herederos de aquéllos o por personas a su cargo u otras que tengan derecho a promoverlas, si el contrato de servicio concertado entre el propietario del buque o el salvador y dichos empleados está sujeto a la legislación de la Federación Rusa.

La Federación Rusa se acoge a la posibilidad prevista en el párrafo 3 del artículo 15 del Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, enmendado por el Protocolo de 1996, y aplicará la legislación de la Federación Rusa sobre indemnización por daños a personas o bienes, de forma plena, en caso de reclamaciones por lesiones corporales o daños en las cosas, directamente relacionados con la explotación del buque o con operaciones de auxilio o salvamento, si el propietario del buque o el salvador y la persona interesada son organizaciones o nacionales de la Federación Rusa.

La Federación Rusa se acoge a la posibilidad, prevista en el párrafo 3 del artículo 15 del Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, enmendado por el Protocolo de 1996, y aplicará la legislación de la Federación Rusa sobre indemnización por daños a la vida o a la salud de las personas, de forma plena, en caso de reclamaciones por daños a la vida o a la salud de los pasajeros de un buque, si el propietario del buque y los pasajeros son organizaciones o nacionales de la Federación Rusa.»

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 13 de mayo de 2004 y para España entrará en vigor el 10 de abril de 2005, de conformidad con lo establecido en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de febrero de 2005.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Fernández Fábregas.

3287 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.*

Advertidos errores en la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 28 de diciembre de 2004, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 41884, segunda columna, en el artículo 1.d), donde dice: «Agencia de Protección de Datos», debe decir: «Agencia Española de Protección de Datos».

En la página 41888, segunda columna, en el artículo 12.dos, donde dice: «...podrán incorporarse a los

créditos del ejercicio 2004 los remanentes...», debe decir: «...podrán incorporarse a los créditos del ejercicio 2005 los remanentes...».

En la página 41892, segunda columna, en el artículo 21.uno.d), donde dice: «...correspondiente al personal funcionario referida, serán...», debe decir: «...correspondiente al personal funcionario, serán...».

En la página 41899, segunda columna, en el tercer párrafo del artículo 30.dos, donde dice: «...al aprobado para el ejercicio de 2003,...», debe decir: «...al aprobado para el ejercicio de 2004,...».

En la página 41904, primera columna, en el artículo 39.dos, donde dice: «...de 0 de diciembre...», debe decir: «...de 30 de diciembre...».

En la página 41926, primera columna, en el octavo párrafo del artículo 70.uno, donde dice: «...vigente a 1 de enero de 2004...», debe decir: «...vigente a 1 de enero de 2005...».

En la página 41927, primera columna, en el artículo 73.uno, donde dice: «...correspondiente a 2004...», debe decir: «...correspondiente a 2005...».

En la página 41941, segunda columna, en la disposición adicional primera, debe suprimirse la segunda mención a «Protección y mejora del medio natural», pues está repetida.

En la página 41956, primera columna, en la disposición adicional cuadragésima séptima.uno.4, donde dice: «...este artículo cuando se produzca...», debe decir: «...esta disposición cuando se produzca...».

En la página 41957, segunda columna, en la disposición adicional cuadragésima séptima.tres.9, segundo párrafo, donde dice: «...de la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores...», debe decir: «...de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior...».

En la página 41960, primera columna, en la disposición adicional quincuagésima.dos, donde dice: «...reregulada en el número uno del presente artículo...», debe decir: «...regulada en el número uno de la presente disposición...».

En la página 41966, en el anexo I, en el programa «911N Actividad legislativa», en la columna «Caps. 1 a 7», donde dice: «179.929,68», debe decir: «179.929,66».

En la página 41972, segunda columna, en el anexo VII, en el párrafo a), donde dice: «...14.21.231A.650,...», debe decir: «...14.21.213A.650,...».

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

3288 *ORDEN ECI/442/2005, de 15 de febrero, por la que se modifica la de 22 de diciembre de 1992, por la que se establecen las titulaciones y estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural.*

Por Orden de 22 de diciembre de 1992 (Boletín Oficial del Estado de 13 de enero de 1993), ampliada por la de 10 de diciembre de 1993 (Boletín Oficial del Estado de 27 de diciembre), dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1380/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural y las directrices generales propias de sus

planes de estudios, se concretaron las titulaciones y los estudios de primer ciclo necesarios para cursar dichas enseñanzas.

El carácter pluridisciplinar que caracteriza a la Licenciatura de Antropología Social y Cultural, así como la heterogeneidad existente entre las titulaciones que actualmente dan acceso a esta Licenciatura, justifica modificar la citada Orden, en el sentido de permitir el acceso a estas enseñanzas de sólo segundo ciclo, desde cualquier titulación de carácter oficial o desde cualquier primer ciclo de estudios universitarios oficiales.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria de 25 de octubre de 2004, dispongo:

Primero.—Se modifica la Orden de 22 de diciembre de 1992 (Boletín Oficial del Estado de 13 de enero de 1993), ampliada por la de 10 de diciembre de 1993 (Boletín Oficial del Estado de 27 de diciembre), por la que se establecen las titulaciones y estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural, en el sentido de incluir el acceso directo a la citada Licenciatura, sin complementos de formación, de quienes se encuentren en posesión de cualquier título universitario de carácter oficial o hayan superado un primer ciclo de estudios universitarios oficiales.

Segundo.—La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación dictará cuantas resoluciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus competencias.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 15 de febrero de 2005.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

3289 *RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.*

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del RD 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/33/2004, de 15 de enero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificacio-